RAWSON, 12 de noviembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., A. B. s/ Recurso Jerárquico c/Resolución N° 879/2024 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut” (Expte. N° 26.126 - Año: 2.024).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que el día **14 de agosto de 2.024**, la señora A. B. G. interpone *“Recurso Jerárquico”* contra la Resolución N° 879/24 del Instituto de Seguridad Social y Seguros y solicita que se ordene a ese Organismo la redeterminación y reliquidación de su haber previsional. A esos fines, procura que sean incorporados para su cálculo los aportes que realizó a la ANSES por las tareas docente desempeñadas en la U. N. de la P. S. J. B., con sede en la ciudad de Trelew.----------

------ Advierte haber presentado este remedio en tiempo y forma *por ante las autoridades del Instituto* y que fue rechazado por Nota N° 3.309/24 de la que tomó conocimiento el día 8 de agosto del corriente año. ----------

------ Narra que la decisión administrativa que impugna le rechazó la solicitud de reajuste, achacándole haber firmado un formulario que reza *“Renuncia al Convenio de Reciprocidad de Reconocimiento de Servicios Recíprocos y a invocar en el futuro a cualquier efecto, servicios computables a otras cajas previsionales”.* ----------

------ Refiere la recurrente que del documento y de su contenido tomó conocimiento recién al momento de dictarse la resolución cuestionada. Comenta que ésa forma parte de los trámites que la Policía de la Provincia del Chubut -su ex empleadora- hace suscribir a sus dependientes para gestionar el beneficio. Finca el alegado desconocimiento en que se trata de *formularios pre impresos* que se firman en blanco y reitera no haberlo advertido al suscribirlo. Expone que contaba con quince años de aportes en la mencionada Universidad.

------ Subraya que se trata de una *"artimaña"* realizada por el personal administrativo de la Policía de la Provincia, a instancias del Organismo previsional que le causa un gravamen irreparable. Califica como un acto solapado de mala fe y comenta que recurre a esta Judicatura para que el daño causado sea subsanado; declarándose nula esa renuncia porque -remarca- no fue debidamente informada de su contenido. ----------

------ Solicita que se abran a prueba estas actuaciones; desarrolla argumentos relativos a la renuncia de un derecho y refiere a lo establecido en el art. 944° y concordantes del Código Civil y Comercial.----------

------ Finalmente, realiza petitorio de estilo. En el punto 4) solicita que se haga lugar al recurso y se ordene al Instituto mencionado una redeterminación de sus haberes, dejándose sin efecto para ello -completa- la renuncia que consta a fs. 19 del expediente administrativo. ----------

------ **II.** Que corrido el traslado de rigor, contesta el Instituto mediante ID 1644932, sostiene la legalidad del acto administrativo en crisis y pide que el recurso en tratamiento sea rechazado con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ De manera preliminar, asevera que el recurso intentado es inadmisible por haber sido interpuesto fuera del *"tiempo legal"*, transcribe el art. 9° de la Ley XVIII N° 32 y considera que el planteo excede el control de legalidad o razonabilidad previsto en ese. ----------

------ Funda que el pedido de la quejosa fue rechazado con fundamento en la renuncia expresa, obrante en el trámite administrativo, relativo a la incorporación de los aportes que realizó a la ANSES como docente universitaria. Aclara que, para tenerlos en cuenta como *servicios computables*, el Instituto debería contar con un reconocimiento de servicios que no fue añadido en aquel. En consecuencia, enfatiza que la incorporación de los aportes efectuados por G. a otras cajas implicaría una nueva revisión del caso.----------

------ En el acápite IV. del escrito, el Organismo narra las circunstancias de hecho. Indica que de la declaración jurada que se presentó al iniciar el trámite, fueron considerados los servicios prestados por la recurrente en la Policía de la Provincia. Menciona la renuncia obrante a fs. 19 y dice haber incorporado, a fin de obtener el haber previsional, los aportes originados por la prestación de tareas en la Dirección General de Rentas y en el Ministerio de Educación. -----

------ Insiste que, en relación con otros aportes, G. renunció expresamente. ----

------ Explica que concedido el beneficio por Resolución N° 50/24, el día 28 de febrero del corriente año la beneficiaria opuso recurso de reconsideración reclamando se reliquidara el haber inicial, con sustento en la necesidad de incorporar en el promedio las sumas que había percibido en concepto de Fondo Estímulo y los ya citados servicios prestados en la Universidad. Completa que hizo lugar parcialmente a lo solicitado por Resolución N° 879 que, según explica, realizó una nueva evaluación de las remuneraciones percibidas, incluyendo el primero y rechazando el segundo de los ítems aludidos.----------

------ Recuerda el Organismo que, contra esa decisión administrativa, la señora G. presentó un escrito con fundamento en los arts. 107° y 108° de la Ley I Nº 18, el día 26 de junio de 2.024. Reitera que ésta no es la vía para tratar los agravios esgrimidos por la recurrente y solicita que, al ser rechazada la queja, se le impongan las costas.----------

------ **III.** Que a fs. 20/21 emite dictamen el señor Procurador General. Relata los antecedentes del caso y jurisprudencia de esta Sala pertinente al recurso elegido. Subraya las características inherentes al recurso jurisdiccional directo y enfatiza la particularidad de ser eminentemente revisor, acotado al reexamen de las cuestiones de derecho que implica una mínima revisión del acto cuestionado. Menciona que la recurrente procura una revisión de los antecedentes de hecho que sirvieron de fundamento para la decisión administrativa en crisis, para lo cual se requiere la producción de prueba. En consecuencia, opina que los extremos invocados en el escrito recursivo resultan ajenos a las características de la vía intentada; y sugiere que sea declarado

inadmisible.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que, conforme la inveterada doctrina de este Tribunal, la vía que intenta transitar la presentante, prevista en el art. 9º de la Ley XVIII-N° 32, configura uno de los llamados Recursos Jurisdiccionales -o directos- caracterizados como una instancia de protección para promover la revisión de actos administrativos. Es por ello que el texto legal establece que: *"De las Resoluciones del Directorio del Instituto... acordando o denegando prestaciones... se notificará... al interesado... quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia*". ----------

------ De ese modo, se ha interpretado que la Ley otorga al afectado la posibilidad de acudir a un remedio especial, reglado en varios de los distintos ordenamientos del derecho público de nuestra Provincia, sobre cuya naturaleza este Cuerpo ha razonado que constituye "...una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de los actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados... como previa a la acción judicial (...) Se trata de una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integra así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales" (SD N° 28/SRE/00). -----

------ En ese sentido, se ha juzgado que estos medios de impugnación son de conocimiento limitado y se satisfacen en la medida en que constituyen un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano público -Instituto de Seguridad Social y Seguros-, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como "de derecho", decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo la facultad de revocar o anular aquella decisión si no fuera suficientemente razonable, se apoyara tan solo en la voluntad de los

funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio, control revisor que podrá ser más o menos extenso o profundo según los aspectos específicos que singularicen la materia litigiosa (SI N° 225/92, 25/94, 56/96, 90 y 119/SCA/97, 31 y 70/SCA/98, 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 19 y 77/SCA/07 y 226/2.023. entre muchas).----------

------ Por lo tanto, la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que les es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales" (SI N° 60 y 61/SCA/96, 7/SCA/02, 56/SCA/05 y 25/SCA/06, 38/SCA/08, entre otras). ----------

------ Que, además, "…el ejercicio o no del derecho a deducir el Recurso Jurisdiccional de Apelación previsto en el art. 9° de la Ley N° 3923... no empece ni enerva el derecho a ejercer esta pretensión, en la medida en que ...el agotamiento de las vías de control previstas no es condición para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas o procesales administrativas, como prefiera nominárselas" (SD N° 11/SCA/00 y N° 01/SCA/02). Así es, en tanto "...se considera "opcional", y ninguna norma obsta para que -directamente y sin ocurrir por esa vía recursiva- los interesados ejerzan la acción contencioso administrativa de retardación, anulación y/o plena jurisdicción, según al caso corresponda. Esto es, impulsen la revisión judicial plena, con amplio debate y prueba, del caso en conflicto" (SI N° 226/2.023, entre muchas otras). ----------

------ **2.** Que bajo tales premisas serán analizados los fundamentos de la *vía recursiva jurisdiccional* intentada por la presentante. ----------

------ Que, a tenor de las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 2290/2022 **“Retiro Policial Obligatorio art. 75° inc. “E” Ley XVIII N° 32”** oportunamente requerido al Instituto de Seguridad Social y Seguros, la señora A. G., por **Resolución N° 050** del 12 de enero de 2.024, accedió al retiro policial obligatorio cuyo haber inicial fue determinado en el Anexo I que forma parte integrante de esa.----------

------ Que la beneficiaria, insatisfecha con el *quantum* allí fijado, el día 28 de febrero dedujo recurso de reconsideración procurando que el Organismo reliquidara y determinara uno nuevo. Justificó que, al confeccionar el cómputo de aquel, se había omitido considerar otros aportes que la impugnante tenía de varios rubros remuneratorios y adicionales que dijo haber percibido mientras estuvo en actividad.----------

------ Que siendo analizado por las áreas respectivas del Organismo, fue respondido mediante la **Resolución N° 879/24,** que es la que ahora se somete a nuestra evaluación. Esta hizo lugar parcialmente al planteo deducido por la beneficiaria y, al amparo de las razones dadas en los Considerandos, accedió a incluir algunos conceptos solicitados en la queja de G. y desestimó la incorporación de otros. Además, expresamente, ponía en conocimiento de la recurrente su derecho a interponer el Recurso de Apelación por ante este Superior Tribunal, en forma fundada y dentro de los **diez días hábiles** de notificada (artículo 4°).----------

------ Asimismo, se constata en el referido trámite administrativo, que a fs. 116 vta. la señora G. tomó vista del expediente el **día 11 (**aunque reconoció en el escrito acordelado a fs. 118 que fue notificada de la decisión descripta el **día 7**) e interpuso por ante la Mesa de Entradas de la Dirección de Previsión del citado Organismo un *“recurso jerárquico”* el **día 26**, todos del mes de **junio** del año **2.024**. Evaluado dicho planteo por ante el área legal se consideró que resultaba improcedente. Y, compartiendo esta opinión, la Dirección de Previsión del referido Organismo se lo comunicó a la quejosa mediante Nota N° 3309/24 (fs. 131).----------

------- Que, con posterioridad, el día 14 de agosto de 2.024, la nombrada concurrió por ante los Estrados de este Tribunal para interponer el recurso jurisdiccional en tratamiento. En relación con éste habremos de soslayar, in dubio pro administrado, la confusión que evidencia dicha presentación; pues si bien ha sido denominada como un "Recurso Jerárquico" no menos cierto es que, al fundarla en derecho, se invoca el precepto que habilita la vía intentada -art. 9° de la Ley XVIII N° 32-.----------

------ **3.** Que, acorde con lo reseñado, si bien eventualmente podríamos analizar la actuación que le cupo al Instituto de Seguridad Social y Seguros cuando la señora G. interpuso ante ese Organismo su denominado "Recurso Jerárquico", en fecha 26 de junio de 2.024; en realidad ello se torna innecesario en tanto se advierte que el contenido de esa presentación excede el marco propio del remedio intentado.----------

------ Que así se razona porque la señora G. procura que este Tribunal redetermine su haber previsional y, para fundar ese requerimiento, alega la existencia de un ardid en el momento de suscribir el formulario de renuncia que obra en su expediente jubilatorio. Asimismo, pide que se produzca prueba informativa y testimonial, adjuntando el pliego respectivo. Sin reparar que, conforme el criterio citado previamente, por vía de estos recursos jurisdiccionales el Tribunal verifica la legalidad en el obrar del órgano competente para resolver (SI N° 159/92, 58/94, 13/SCA/13 y otras). Pues, se insiste, el carácter de esta jurisdicción es eminentemente revisora.----------

------ Que resulta ostensible que no es el mentado recurso jurisdiccional la vía procesal idónea para su pretensión, sino la acción contencioso administrativa que permite mayor amplitud probatoria, con la eventualidad de arribar así a una sentencia con los efectos requeridos por la presentante. En síntesis, la señora G. podrá ejercer la acción contencioso administrativa que permite esa revisión judicial plena.----------

------ Que, en mérito de lo expuesto, torna procedente la declaración de inadmisibilidad de la presentación efectuada por la señora A. G. contra la Resolución N° 879/24. ----------

------ **4.** Que, conforme se resuelve, dada la inoficiosidad de la actuación profesional, no se regulan honorarios al Dr. H. G. -patrocinante de la presentante- (art. 3° de la Ley XIII N° 4). Sin que corresponda regulación a los letrados del Organismo apelado, por imperio del art. 2° de la misma Ley.------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR la inadmisibilidad** de la presentación efectuada por la señora A. B. G. en fecha 14 de agosto de 2.024 contra de la **Resolución N° 879/24** del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de noviembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.